



XVI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 16.1, 17, 20, 21 y 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo o Subsuelo del Dominio Público Local, en los términos y artículos que a continuación se detallan:

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y 106.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con carácter subsidiario, a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Vallas, andamios, grúas, grúas-torre, mercancías, materiales de construcción, sacas de arena, escombros, contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, equipos y maquinaria, casetas de obra, casetas de promoción inmobiliaria y otras ocupaciones de similar naturaleza.
- b) Entrada de vehículos o carruajes a través de aceras y vías públicas.
- c) Reservas de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para cortes de calles y vías públicas.
- d) Ocupación del dominio público con Mercadillos de carácter periódico.
- e) Ocupación del Dominio Público con terrazas, mesas y sillas y veladores.
- f) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques municipales.
- g) Apertura de zanjas y calicatas en vías y aceras públicas.
- h) Utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas suministradoras de servicios.
- i) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.



II. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4º.

1. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. En consecuencia y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria, en la Matrícula que se forme para la gestión del tributo figurará únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo en los supuestos de aparcamientos o garajes propiedad del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y afectos a una Concesión Administrativa, que figurarán los datos relativos al Concesionario obligado al pago.

III. DEVENGO

Artículo 5º.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

1. En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

2. En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.



IV. BASES, TIPOS Y CUOTAS

Artículo 6º.

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija de acuerdo con lo establecido en los correspondientes epígrafes; tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A estos efectos, se tomará como referencia el módulo básico de repercusión del suelo para el término de Rivas-Vaciamadrid establecido en la ponencia de valores catastrales actualmente vigentes, que quedó fijado en 277,65 euros/metro cuadrado. Sobre este valor se establecerán los coeficientes de actualización necesarios para referenciar las cuotas tributarias al valor de mercado.

En todo caso, y por cualquier liquidación por ocupación del dominio público local se cobrará una cantidad mínima de 20 euros para cubrir los gastos de gestión administrativa.

Artículo 7º.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8º.

Epígrafe A) Ocupación del suelo, vuelo o subsuelo con vallas, andamios, cajones de cerramiento, aspillas, puntales, grúas, grúas-torre y otras ocupaciones de similar naturaleza.

Clase de instalación u ocupación	Euros
1.- Vallas, andamios e instalaciones similares, por m ² o fracción y día o fracción.	0,40 €
2.- Por cada grúa, grúas-torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido cualquier parte del vuelo de la vía pública, por semestre o fracción.	1.315 € semestre o fracción
3.- Ocupación de la vía pública con mercancías, materiales de construcción, sacas de arena, escombros, contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, equipos y maquinaria, así como casetas asociadas a la ejecución de las obras, tales como oficinas, vestuarios, comedores de personal, almacenes de guarda de herramientas, etc., y otras ocupaciones análogas, por m ² o fracción y día o fracción.	0,40 €
4.- Ocupación de la vía pública temporal para la actividad de promoción inmobiliaria con casetas destinadas a ventas de pisos, por m ² o fracción y día o fracción.	0,60
5.- Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto, por m ² o fracción y día o fracción	0,40 €



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración-autoliquidación en impreso habilitado al efecto, debiendo declarar con la mayor precisión los siguientes términos:

- a) Clase de instalación.
- b) Superficie de ocupación.
- c) Domicilio o lugar de instalación.
- d) Plano de Situación
- e) Tiempo previsto de ocupación
- f) Fechas de inicio y fin de la instalación.

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será la que se forme entre la propia valla y la línea de la zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro.

2. Constituye infracción tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta declaración autoliquidación a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 9º.

Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas

1. Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada incrementado en un metro a cada lado.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

3. La tarifa se establece conforme a los siguientes apartados:

Tipos de Aprovechamiento	Tarifa 2010
1) Entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial Por cada entrada	50,00 €/a
2) Entradas de vehículos a inmuebles de tipo industrial, comercial, financiero o análogo Por cada entrada	225,00 €/año
3) Entrada de vehículos a edificios o viarios que den acceso a aparcamientos colectivos en inmuebles de cualquier tipología:	
Hasta 50 plazas	17,50€/plaza/año
De 51 a 200 plazas	22,00€/plaza/año
Más de 200 plazas	27,00€/plaza/año
4) Entrada de vehículos de emergencias	0,00 €
Tasa por adquisición Placa Oficial de Vado Permanente/Emergencia	6,25 €



Cuando se trate de complejos comerciales con un solo titular catastral, la cuota resultante no podrá ser superior a 25.000 euros.

4. La presente Tasa se gestionará con arreglo a las siguientes normas:

- a) Están sujetos al pago de la presente tasa todas las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, realmente existentes, que tengan por objeto la entrada de vehículos a aparcamientos o garajes a través de las aceras o vías públicas municipales; ya sea por obligado cumplimiento de las normas del planeamiento urbanístico vigente, o a instancia de interesado y su correspondiente licencia administrativa.
- b) La exigencia de pago de la presente tasa se configura con independencia de que los sujetos pasivos, ya sean contribuyentes o sustitutos de los mismos, hayan solicitado o no a la Administración la correspondiente licencia, sean titulares o no de cualquier vehículo, hagan uso o no de los aparcamientos o garajes conforme a su uso, o cualquier otra circunstancia, ajena a la ocupación o aprovechamiento del dominio público municipal, que pudieran alegar en su derecho para no hacer efectivo el mencionado tributo.
- c) Cuando se trate de nuevos aprovechamientos la tasa se pagará en el momento de solicitar la correspondiente licencia de primera ocupación, estando obligado el sujeto pasivo a presentar la oportuna declaración-autoliquidación en impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.
- d) La declaración-autoliquidación tramitada por los sujetos pasivos ante la Administración Municipal, tendrá como consecuencia el alta del aprovechamiento o Vado en el Padrón fiscal correspondiente; no siendo preceptiva la notificación expresa de las liquidaciones de los ejercicios siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.3 de la ley General Tributaria.
- e) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en el Padrón o Matrícula correspondiente, se exigirá por año natural, expidiendo la Administración los recibos de cada ejercicio.
- f) Los sujetos pasivos que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en este artículo, y no hayan solicitado licencia, causarán alta de oficio en la Matrícula, con efectos tributarios desde el día 1 de enero de 2004. En consecuencia, les será notificada de manera individualizada la cuota tributaria correspondiente a dicho ejercicio y, posteriormente, la tasa se exigirá mediante recibo de vencimiento periódico derivado de la Matrícula.
- g) Específicamente, cuando se trate de aprovechamientos por Entrada de vehículos a edificios o viarios que den acceso a aparcamientos colectivos en inmuebles de cualquier tipología, y éstos tributen a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles como locales independientes, la cuota tributaria íntegra de la tasa se prorrateará por el número de plazas de aparcamiento existentes, salvo que los sujetos pasivos se constituyan en comunidad de bienes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 35 de la General Tributaria.
- h) Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, declaraciones de alta, baja o variación, por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles y que tengan trascendencia tributaria a efectos de la presente Tasa.
- i) A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles afectos a la Tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, las siguientes:
 - **De orden físico:** La realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total.
 - **De orden económico:** La modificación del uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.



- **De orden jurídico:** La transmisión de la titularidad, la segregación y la agrupación de los bienes inmuebles.
- j) Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en los apartados anteriores serán los siguientes:
 - Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo de concesión por el Órgano municipal competente, de la Licencia de Primera Ocupación o de la Licencia municipal que habilite la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes.
 - Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, 1 mes, contado a partir del día siguiente al acuerdo, por el Órgano municipal competente, de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
 - Para las variaciones de orden jurídico, 1 mes, contado a partir del día siguiente a la fecha de escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.
- k) Dichas variaciones surtirán efecto en la Matrícula del período impositivo siguiente.
- l) La falta de presentación de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores constituirá infracción tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- m) La presentación fuera de plazo de las declaraciones tributarias a que se refieren los apartados anteriores determinará el devengo de los recargos e intereses de demora a que se refiere el artículo 26 de la Ley General Tributaria.
- n) Se presume la utilización del aprovechamiento y por tanto la existencia de vado, cuando exista rebaje en la acera que permita el acceso de vehículos al interior de aparcamientos o garajes a través de las aceras o vías públicas.

5. Sólo en el supuesto de entradas individuales de vehículos a inmuebles de tipo residencial, los Sujetos pasivos, titulares de la autorización, podrán renunciar a la utilización privativa o aprovechamiento especial de la entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas, siempre que se realice de manera expresa en documento habilitado al efecto por la Administración Municipal.

No obstante, no se podrá renunciar a dicha utilización en los casos en los que el Plan General de Ordenación Urbana establezca la dotación obligatoria de aparcamientos dentro de la vivienda o la parcela.

Los sujetos pasivos que renuncien a la autorización vendrán obligados a retirar la placa identificativa y devolverla a la Administración Municipal, una vez notificada la resolución procedente.

En este supuesto, la baja en el censo correspondiente tendrá efectos tributarios en el semestre siguiente al de la formalización de la renuncia con la entrega de la placa.

6. La Administración Municipal comprobará el cumplimiento estricto de las normas relativas a la presente Ordenanza conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y demás normativa de aplicación.

Artículo 10º.

Epígrafe C) Reserva de espacio del dominio público local para aparcamiento exclusivo de vehículos o para su ocupación con otro tipo de maquinaria, equipos, casetas y otros elementos.

1. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con reservas de espacio para aparcamiento exclusivo de vehículos, será la longitud expresada en metros lineales o fracción.

2. La base de la tasa por aprovechamiento de la vía pública para el corte de tráfico rodado de dichas vías será los metros lineales o fracción y hora o fracción de la calle a cortar, y según el número de



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

carriles cortados, midiéndose esta entre los dos extremos longitudinales de la calle que queda sin servicio durante este tiempo.

En todo caso, para poder realizar el corte de la calle al tráfico rodado, se tendrá que tener informe favorable de la Unidad de Tráfico de la Policía Local del Municipio.

3. Los citados aprovechamientos se ajustarán a las siguientes tarifas:

Tipos de Reserva	Euros
1. Reserva de espacio permanente para aparcamiento de vehículos: Por cada metro lineal o fracción al año	225,00 €
2. Reserva de espacio temporal para aparcamiento de vehículos: Por cada metro lineal o fracción y día o fracción	1,21 €
3. Corte de calle de un solo carril. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción.	0,51 €
4. Corte de calle de dos carriles. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	0,77 €
5. Corte de calle de tres carriles. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	1,03 €
6. Corte de calle de 4 o más carriles. Por cada metro lineal o fracción y hora o fracción	1,28 €

Para la reserva de espacios para aparcamientos de vehículos en batería, las cuotas se incrementarán en un 100 por 100.

Se define como corte de calle el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

Artículo 11º.

Epígrafe D) Ocupación del dominio público con Mercadillos de carácter periódico.

La tarifa por ocupación y aprovechamiento del dominio público mediante la instalación de Mercadillos de carácter periódico semanal queda establecida: 315€/año/puesto/instalación un día a la semana

La presente Tasa se gestionará con arreglo a las siguientes normas:

El período impositivo comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1º de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento, que se prorratearán las cuotas por meses naturales.

Cuando la ocupación y aprovechamiento mediante la instalación de Mercadillos de carácter periódico no sea semanal (todas las semanas del año), la Tarifa se prorrateará en función del número de semanas de ocupación.

Artículo 12º.

Epígrafe E) Terrazas de veladores, mesas y sillas.



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

1. En los aprovechamientos de la vía pública, parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 3 metros cuadrados.

2. El periodo computable comprenderá los siguientes y la cuota tendrá carácter irreducible.

<i>Concepto</i>	<i>Tarifa</i>
<i>Ocupación con mesas y sillas, por m2 o fracción/anual</i>	<i>65,00 euros</i>
<i>Ocupación con veladores, por m2 o fracción/anual</i>	<i>100,00 euros</i>
<i>Ocupación con mesas y sillas, por m2 o fracción/temporada</i>	<i>38,00 euros</i>

Se entiende por temporada el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de octubre.

Artículo 13º.

Epígrafe F) Ejercicio de actividades comerciales, industriales o recreativas en la vía pública o en parques municipales

El ejercicio de las citadas actividades quedará sujeto a las tarifas que se especifican en cada uno de los grupos siguientes:

Clase de instalación	Euros
A) De duración permanente: Quioscos destinados a la venta de cupones de lotería, periódicos, bisutería, flores o plantas, frutos secos, patatas fritas, churros o cualquier otro tipo de productos alimenticios o actividad comercial: Por m ² o fracción y año.	115,00 €
B) De temporada: Quioscos destinados a la venta de cupones de lotería, periódicos, bisutería, flores o plantas, frutos secos, patatas fritas, churros o cualquier otro tipo de productos alimenticios o actividad comercial: Por m ² o fracción y temporada.	69,00 €
C) Ambulantes u ocasionales: Quioscos o puestos destinados a la venta de cualquier artículo: Por m ² o fracción y día o fracción	0,50 €
D) Otras Ocupaciones ocasionales: 1) Rodaje cinematográfico, etc. por m ² o fracción y día o fracción. 2) Barracas, casetas, tiouvivos, autos de choque e instalaciones análogas destinadas a la celebración de espectáculos o atracciones, o a cualquier actividad recreativa, por metro cuadrado o fracción y día o fracción	0,50 €
E) Otras Grandes ocupaciones ocasionales de interés general: 1) Circos, teatros y otros grandes espectáculos públicos, ferias, exposiciones, conferencias, y otras actividades de reuniones de público en general, etc. por m ² o fracción y día o fracción.	0,15 €

Para proceder a la aplicación del apartado E), será necesaria la emisión de un informe por parte de la *Concejalía o Servicio que deba de autorizar la ocupación, que declare el interés general de dicha ocupación, feria, exposición etc.*



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

Se entiende por temporada el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de octubre.

Artículo 14º.

Epígrafe G) Obras de apertura de zanjas y calicatas.

1. La determinación de las cuotas se realizará conforme a lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de Obra	Euros
<i>1) Apertura de zanjas o calicatas en las aceras o calzadas públicas</i>	
a) En calles, calzadas o aceras pavimentadas o no, por metro lineal o fracción, y por el tiempo autorizado	40,00 €

2. En todo caso, el importe mínimo de la tasa por cada apertura de zanja o calicata o por cada remoción del pavimento o acera será de **65,00 euros**.

3. Se exigirá en régimen de autoliquidación el depósito previo del importe total de la tasa, conjuntamente con el correspondiente a la tasa por Licencia de Obras y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

4. Asimismo, el solicitante vendrá obligado a depositar fianza en la cantidad que establezcan los Servicios Técnicos de la Concejalía Política Territorial en garantía de las obras de reposición del pavimento y de la depreciación o deterioro del dominio público que puedan ocasionar dichas obras. El importe de la fianza le será notificado al interesado junto al decreto de concesión de la licencia.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Técnicos de la Concejalía Política Territorial estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado en la forma debida, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento, utilizando a tal fin la fianza depositada por el concesionario de la licencia.

5. Por la Concejalía de Política Territorial se comunicará al Servicio de Gestión Tributaria el plazo concedido por la utilización de la zanja o calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, según las tarifas aquí establecidas, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 15º.

Epígrafe H) Ocupación del dominio público con surtidores de combustible.

Instalaciones destinadas a la venta de combustible ubicadas en parques y jardines municipales: Por m ² o fracción	30 euros
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------

Estos derechos por aprovechamiento de la vía pública son independientes de los que corresponda satisfacer por la licencia de su instalación, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento.



Artículo 16º.

D) Cualesquiera otros aprovechamientos especiales autorizados y no recogidos en epígrafe concreto.

1. Los aprovechamientos no expresados en la presente Ordenanza que se autoricen abonarán las cuotas de acuerdo con la siguiente tarifa mínima:

0,40 euros metro cuadrado o fracción y día o fracción

Artículo 17º.

N) Utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas a favor de empresas suministradoras de servicios.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria y artículo 23 de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas. A estos efectos tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Suministros las siguientes:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas que, con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
- c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales. En este supuesto, cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Se incluirán entre las Empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. Este régimen especial de cuantificación de la deuda tributaria se aplicará a las Empresas explotadoras de servicios de suministros, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. El importe de la deuda tributaria derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

2. Las Empresas obligadas al pago de la presente Tasa estarán obligadas a presentar a esta Administración, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración relativa a los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la Empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal, que consistirá, en un detalle mensual de los ingresos facturados, conteniendo como mínimo, por grupos de abonados o tarifas, su número, los ingresos por consumo, otros (alquileres, conservación, acometidas, contratos, etc..) así como ingresos brutos, derechos de



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

interconexión percibidos, derechos de interconexión abonados e ingresos netos de la facturación efectuada en el Término Municipal de Rivas-Vaciamadrid.

3. A los efectos citados, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal de Rivas Vaciamadrid por las referidas empresas, los obtenidos por las mismas en dicho período como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres, cánones o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

En todo caso se incluirá en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Rivas Vaciamadrid, aun cuando las instalaciones utilizadas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran total o parcialmente por la vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

5. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las oportunas comprobaciones.

6. Las normas de gestión a que se refiere este apartado tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid y las Empresas Suministradoras de Servicios de Suministros.

7. La cuantía de las tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España, S.A. por aplicación de esta Ordenanza, se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la citada entidad, según establece la Disposición Adicional Octava de la Real Decreto Legislativo, 2/2004, 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

Artículo 18º.

O) Ocupación del dominio público local con rótulos, carteles y demás elementos publicitarios.

Tipo de carteles o rótulos publicitarios	Euros
1. Fijados por soporte en el suelo de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año	60,00 €
2. Fijados o adheridos a las fachadas de los inmuebles, al mobiliario urbano u otros elementos existentes en la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año	65,00 €
3. Rótulos o carteles publicitarios de carácter luminoso, por metro cuadrado o fracción y año	100,00 €
4. Fijados o adheridos a las fachadas de los inmuebles o al vallado perimetral de las instalaciones deportivas municipales	182,50 €

V. DESTRUCCIÓN O DETERIORO

Artículo 19º.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños derivados de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
 - a) Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20º.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. Gozarán de una bonificación del 5% de la cuota íntegra de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas, los obligados tributarios que se adhieran al Sistema Especial de Pago, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 21.2 y 62 de la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.
3. Están exentos del pago de la tasa, los obligados tributarios titulares de entradas de vehículos a través de las aceras y vías públicas, afectas a inmuebles de tipo residencial, que tengan la condición de minusválido o convivan al menos con un miembro declarado administrativamente minusválido o disminuido físico. Esta exención tendrá validez por tiempo indefinido, en tanto se mantengan las condiciones de minusvalía y residencia exigidas.



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65% y se tengan que trasladar en silla de ruedas.

5. Para gozar de esta exención los obligados tributarios deberán solicitarlo antes del 15 de febrero de cada año del ejercicio de devengo, En caso contrario la concesión de la bonificación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente. Junto con la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Certificado de Residencia
- b) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente

6. Salvo lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 21º.

1. Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o de temporada prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente, mediante padrón o matrícula, por años naturales o temporada según corresponda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos de carácter permanente después del comienzo del año natural, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto a la solicitud de licencia, declaración-autoliquidación, y a ingresar las cuotas tributarias que correspondan, por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

3. En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar, junto a la solicitud de licencia, declaración-autoliquidación, y a ingresar las cuotas tributarias que correspondan, por el período de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

4. En los aprovechamientos permanentes cuya tasa se exija periódicamente mediante padrón o matrícula, los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria grave en los términos de lo dispuesto en la LGT y concordantes de la Ordenanza Fiscal General, si dicha conducta determinase la falta o menor ingreso sobre la cuantía que legalmente procediere, o, en otro caso, infracción tributaria simple, que se reputará de especial transcendencia para la gestión tributaria a los efectos de la cuantificación de la sanción que pudiera corresponder.

5. Las tasas por aprovechamientos que no tengan carácter permanente o de temporada se exigirán en régimen de autoliquidación, siendo preceptiva, junto a la solicitud de licencia, la presentación de la declaración-autoliquidación y el ingreso previo de las cuotas tributarias que correspondan.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados, será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos de la Concejalía de Política territorial, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.



RIVAS VACIAMADRID

Hacienda
Gestión Tributaria

Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo período de tiempo que se autorice.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2017 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.